

notificado mutuamente el cumplimiento de las formalidades constitucionales de sus respectivos países, y, con carácter provisional, desde la fecha de su firma.

Hecho en dos ejemplares en Santa Isabel de Fernando Poo a 24 de julio de 1971.

Por el Gobierno de España: Alberto López Herce, Embajador de España.
Por el Gobierno de la República de Guinea Ecuatorial: Jesús Alfonso Oyono Alogo, Ministro de Obras Públicas, Vivienda y Transportes.

El presente Acuerdo entró en vigor definitivamente el día 23 de septiembre de 1971, de conformidad con lo previsto en su artículo V.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 3 de diciembre de 1971.—El Secretario general técnico, José Aragonés Vilá.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 22 de diciembre de 1971 por la que se modifican determinados artículos de la de 1 de diciembre de 1970 que dió nueva redacción al régimen jurídico fiscal de los Fondos de Inversión Mobiliaria.

Ilustrísimo señor:

Próximo a vencer, el período de adaptación al coeficiente de tesorería de los Fondos de Inversión, creado por Orden del Ministerio de Hacienda de 1 de diciembre de 1970, y a la vista de la experiencia recogida desde entonces, se hace necesario dar instrucciones complementarias para la aplicación, vigilancia y control de dicho coeficiente. Igualmente, procede regular la inversión de la parte de patrimonio no cubierta por los coeficientes mínimos de tesorería y cartera establecidos en la citada Orden, dentro de los criterios de liquidez y seguridad que deben regular la actuación de estas Instituciones.

El tiempo transcurrido desde la publicación de la Orden de 1 de diciembre de 1970 ha demostrado la dificultad real que existe para los Fondos de alcanzar la condición de cotización calificada, por lo que se hace preciso atemperar los requisitos establecidos a circunstancias más realistas. Al mismo tiempo, la conveniencia de dejar una mayor libertad en los fines y objetivos de los Fondos, hace aconsejable que el producto de la enajenación de los derechos de suscripción procedentes de los títulos integrantes de su cartera se pueda destinar también a incrementar, en ciertos casos, los rendimientos normales del Fondo mediante su venta.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º El artículo 21, *Normas para la inversión del patrimonio*, de la Orden ministerial de 1 de diciembre de 1970 sobre régimen jurídico fiscal de los Fondos de Inversión Mobiliaria quedará modificado de la siguiente forma:

«El patrimonio del Fondo, que aumentará o disminuirá en todo momento por la suscripción o reembolso de participaciones, estará invertido de acuerdo con las siguientes normas:

1. El porcentaje promedio mensual de saldos diarios del patrimonio total, que deberá mantenerse en cuenta bancaria a la vista, con libertad de tipos de interés, no podrá ser inferior al 10 por 100.

1.1. En ningún momento podrá el Fondo presentar descuentos en cuenta.

1.2. Si a consecuencia de reembolsos excepcionales, y una vez liquidadas las inversiones que autoriza el número 3 de este artículo, la cuenta a la vista en el depositario descendiese del porcentaje anteriormente fijado, el Fondo podrá tomar a préstamo del mismo, hasta un límite máximo del 15 por 100 del patrimonio, las cantidades necesarias para alcanzar dicho porcentaje.

2. El porcentaje promedio mensual de saldos diarios del patrimonio del Fondo, que deberá estar invertido en valores mobiliarios de renta fija o variable cotizados en Bolsa, estimados por su valor de cierre, no podrá ser inferior al 70 por 100.

3. Siempre que se respeten los porcentajes mínimos de tesorería y cartera establecidos en los números 1 y 2 anteriores, el Fondo podrá colocar el resto de sus recursos en depósitos de plazo, en certificados de depósitos de Bancos industriales y en otros activos financieros que gocen de un alto grado de liqui-

dez y seguridad a juicio de la Dirección General de Política Financiera. Los tipos de interés de los depósitos de los fondos serán libres.»

Los números 3 a 9 de la Orden modificada pasan a ser 4 a 10. El número 10, con la siguiente nueva redacción, pasará a ser el número 11:

«11. Los títulos integrantes del Fondo no podrán ser pignorados, salvo en el supuesto previsto en el número 1.3 anterior y su incorporación al mismo o enajenación habrá de hacerse a cambio no superior ni inferior, respectivamente, al oficial de cotización del día en que tuviera lugar o, en su defecto, del anterior más próximo.»

Art. 2.º El número 2.4 del artículo 22 de la citada Orden, «*Normas para la valoración del patrimonio*», quedará redactado como sigue:

«2.4. A efectos de determinación de los resultados y de la reducción a practicar en el valor de coste en los títulos integrados en la cartera, el valor de los títulos enajenados se estimará por el promedio derivado del coste total del conjunto de valores de igual clase existentes en la cartera del Fondo, según lo previsto en el apartado anterior. El producto líquido de la enajenación de derechos de suscripción emanados de títulos integrados en la cartera del Fondo podrá destinarse a disminuir el precio de coste de los valores de que proceden o imputarse a la cuenta de resultados, siempre que el coste medio de los títulos que los originaron no supere el valor de mercado de los mismos después de separado el derecho del título.»

Art. 3.º El número 3 del artículo 26, *De los ingresos*, de la citada Orden quedará redactado como sigue:

«3. Los rendimientos obtenidos como consecuencia de la enajenación de derechos de suscripción en aquellos supuestos en los que el importe de la venta no se haya empleado en reducir el valor de coste de los títulos en cartera de los que derivan dichos derechos.»

Art. 4.º El número 1.2 del artículo 31, *Documentación referente al Fondo durante el ejercicio*, de la citada Orden, quedará redactado como sigue:

«1.2. Al balance mensual se unirá:

- La cuenta de resultados;
- Un estado con los saldos diarios de la cuenta a la vista del Fondo en la Entidad depositaria, del total de la cartera y del patrimonio del Fondo;
- La relación de valores que integran la cartera con expresión de su naturaleza, número de títulos, valor nominal, valor por el que figura en el balance y estimación en el mercado a los cambios de cierre del último día bursátil del mes;
- El detalle de las participaciones existentes y el número de partícipes.»

Art. 5.º La disposición adicional 1.1 de la Orden de 1 de diciembre de 1970 quedará redactada como sigue:

«1.1. Para que los certificados de participación en Fondos de Inversión Mobiliaria puedan alcanzar la condición de cotización calificada en Bolsa, a que se hace referencia en el artículo 22 del Decreto-ley 7/1964, de 30 de abril, será preciso que el patrimonio del Fondo de Inversión sea igual o superior a 3.000 millones de pesetas, a cuyo efecto deberán considerarse sustituidos por este requisito los índices mínimos de frecuencia de cotización y volumen de contratación. La condición de cotización calificada se considerará también alcanzada siempre que el 80 por 100 de la cartera obligatoria integrante del Fondo goce de tal condición.»

Art. 6.º La presente Orden entrará en vigor el 1 de enero de 1972.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 22 de diciembre de 1971.

MONREAL LUQUE

Hlmo. Sr. Director general de Política Financiera.

ORDEN de 22 de diciembre de 1971 por la que se excluye del régimen de estimación objetiva de bases a determinados profesionales que superen cierta cifra de ingresos.

Ilustrísimo señor:

Siguiendo la orientación marcada por la Ley 60/1969, de 30 de junio, en cuanto se refiere a la exclusión del régimen de esti-